



Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

VISTO: El Exp. PAS N° 015-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 007-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 10 de abril de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 39-2025-DIREPRO/LBT de fecha 03 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00000472-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28/02/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 2350939 y Exp. N° 1435292 del 03 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada **"EL SEÑOR ES MI PASTOR"** con matrícula **ZS-61054-BM**, de propiedad de **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados de Intertek, el día 29/01/2021, a las 16:30 horas en el Muelle Pesquera UGLAN S.A.C., ubicado en Av. Malecón Grau S/N La Caleta – Chimbote, se intervino a la embarcación pesquera artesanal **"EL SEÑOR ES MI PASTOR"** con matrícula **ZS-61054-BM**, de propiedad de **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS**, pues no registraba datos en el SIFORPA y el portal de PRODUCE, por lo que se procedió a comunicar al representante de la embarcación que se levantaría el acta de fiscalización correspondiente y se realizaría el decomiso del recurso hidrobiológico Perico por no contar permiso; sin embargo, el representante de la EP decidió obstaculizar las labores y se negó al decomiso.

6. Ante los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización N°02-AFID-011009, contra el señor **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS**, en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal **"EL SEÑOR ES MI PASTOR"** con matrícula **ZS-61054-BM**, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. En virtud de lo expuesto, en el expediente administrativo obra la Cédula de Notificación de Cargos N° 067-2023-GRA-GRDE/DIREPRO/CRS-ST, notificada el 28 de setiembre de 2023 al señor **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS**, propietario de la embarcación pesquera denominada **"EL SEÑOR ES MI PASTOR"** con matrícula **ZS-61054-BM**; sin embargo, de la observación del expediente administrativo se evidencia inactividad por parte de la administración y del administrado, incurriendo en caducidad del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, declarada a través de la Resolución Directoral Regional N°0014-2025-GRA-GRDE/DIREPRO de fecha 05/02/2025.

8. Posteriormente, con Cédula de Notificación de Cargos N° 018-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 01 de marzo del 2025, se notificó al señor **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS**, en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal **"EL SEÑOR ES MI PASTOR"** con matrícula **ZS-61054-BM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por el administrado contra la imputación de cargos formulada.

10. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°004-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 14/08/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 007-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

11. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado ha presentado descargos con Reg. N° 3586933 y Exp. N° 2156097 por las infracciones imputadas.

12. Asimismo, con Resolución Directoral Regional N°203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre de 2025 se resolvió ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo de caducidad del procedimiento sancionador iniciado con Cédula de Notificación de Cargos N° 018-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi; por lo que, si bien el procedimiento caducaba con fecha 01 de diciembre de 2025, según la resolución citada, la nueva fecha es el 01 de marzo de 2026.

13. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por el administrado se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

14. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

15. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

16. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión"*

de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia".

17. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

18. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

19. El numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

20. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".*

21. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

22. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

23. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

24. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

Sobre la presunta infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

25. La primera conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

26. Para efectos de determinar si se incurrió en dicha infracción, del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

27. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización***, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y ***un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos***, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

28. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

29. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: "los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente"

30. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:

"6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. **Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola**, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, **desembarcaderos pesqueros**, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, **partes de muestreo**, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y **demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes**, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)"

31. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: "(...) **acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización**, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

32. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: "**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.**"

33. Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

"Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

34. Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

"Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda." (...)

35. Al respecto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque N°02-AFID-011009 y, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-000969 de fecha 29/01/2021, ante la verificación de una conducta infractora, a través de la **E/P EL SEÑOR ES MI PASTOR** con matrícula **ZS-61054-BM**, consistente en que no contaba con permiso de pesca para extraer el recurso hidrobiológico perico, consecuentemente correspondía realizar el decomiso del total del recurso, no permitiendo que éste se realizara. Por lo tanto, el administrado sin seguir las instrucciones del fiscalizador, obstaculizó de esta manera las labores de fiscalización.

36. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era decomisar el recurso hidrobiológico perico, al haberse verificado que la **E/P EL SEÑOR ES MI PASTOR** con matrícula **ZS-61054-BM** de propiedad del administrado habría extraído dicho recurso hidrobiológico sin el correspondiente permiso de pesca. Sin embargo, ante el comportamiento del administrado no se realizó la actividad de decomiso, correspondiente a las labores de fiscalización en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento pesquero, toda vez que se negó al decomiso, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

37. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en su artículo 13°, establece que el Informe de Fiscalización para efectos constituye un medio probatorio de los hechos imputados el mismo que verifica los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, por lo tanto, el Informe de Fiscalización y el Acta de Fiscalización como medios probatorios que obran en el expediente, son los documentos idóneos que consignan los hechos constatados por los fiscalizadores y/o funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

38. Asimismo, es preciso mencionar que el RFSAPA, en su artículo 11° dispone que, concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizador o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.

39. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente; asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.

40. A mayor abundamiento, corresponde traer a colación el inciso 6.3 del artículo 6° del RFSAPA que señala: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados."*

41. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 29/01/2021, el

administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal **EL SEÑOR ES MI PASTOR** con matrícula **ZS-61054-BM**, impidió que se desarrollen las labores de fiscalización, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

42. La última infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

43. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

44. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de fiscalización de desembarque N°02-AFID-011009**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-000969**, se verifica que, con fecha 29/01/2021, los fiscalizadores constataron que la E/P **EL SEÑOR ES MI PASTOR** con matrícula **ZS-61054-BM** se encontraba acordonada en el Muelle Pesquera UGLAN S.A.C., realizando la descarga del recurso hidrobiológico perico en una cantidad de **4.5 t.**; por consiguiente, se determina que el día **29/01/2021**, el administrado a través de la **E/P EL SEÑOR ES MI PASTOR** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

45. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **29/01/2021**, el administrado contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P EL SEÑOR ES MI PASTOR**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: “Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

46. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan."**

47. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

48. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

49. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir,

transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.

50. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

51. Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (29/01/2021), los fiscalizadores constataron que el administrado ostentaba el dominio (propiedad) de la **E/P EL SEÑOR ES MI PASTOR**, sin embargo, no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera, ya que del **Acta de fiscalización de desembarque N°02-AFID-011009**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-000969**, se verifica que no registraba datos en el SIFORPA y el portal PRODUCE; por tanto, el administrado no cumplía con ser titular del derecho administrativo, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el 29/01/2021, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

52. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 29/01/2021, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal **EL SEÑOR ES MI PASTOR** con matrícula **ZS-61054-BM**, extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

De los descargos presentados por el administrado

53. Con el documento de Reg. N°3586933 y Exp. N°2156097 de fecha 21/08/2025, el administrado presenta descargos contra el IFI, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo siguiente:

- Solicito el ARCHIVO DEFINITIVO, por los hechos ocurridos durante la descarga del recurso hidrobiológico pota en un volumen de 4.500 tm, realizada por la embarcación pesquera artesanal **EL SEÑOR ES MI PASTOR** (Ex MI ANGEL) de matrícula **ZS-06154-BM**, la misma que fue intervenida por personal fiscalizador del Ministerio de la Producción en el muelle Pesquera UGLAN S.A.C. – Puerto de Chimbote; ya que se encuentra demostrado que la embarcación pesquera artesanal **CONTABA CON PERMISO DE PESCA VIGENTE** al momento de la intervención, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:





Resolución Directoral Regional

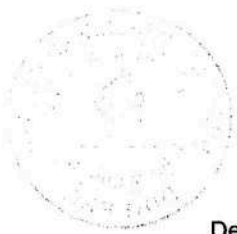
N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N°	FECHA DE PUBLICACION	MOTIVO	AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO
054-2019-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR	05/03/2019	Otorgar al señor PEDRO ANGEL GONZALES CHERREZ, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "MI ANGEL" con matrícula ZS-61054-BM, en el marco del Decreto Legislativo N°1273	DIREPRO TUMBES
021-2023/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR	10/02/2023	Mediante RDR N° 021-2023/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 10 de febrero de 2023, se aprobó Cambio de Titular del Permiso de Pesca a favor del señor AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS con DNIN° 03859287 y modificación del Nombre de la Embarcación Pesquera Artesanal a EL SEÑOR ES MI PASTOR (antes MI ANGEL) con matrícula ZS-61054-BM. Dejando sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado al señor PEDRO ANGEL GONZALES CHERRES para operar la Embarcación Pesquera MI ANGEL, otorgado mediante RD N° 0054-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR.	DIREPRO TUMBES

- Que, la embarcación pesquera artesanal EL SEÑOR ES MI PASTOR (Ex MI ANGEL) de matrícula ZS-06154-BM, contaba con permiso de pesca vigente al momento de la intervención, es decir el día 21 de enero de 2021, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N°0054-2019-GOB.REG.TUMBES-DRP-PR de fecha 19 de marzo de 2019, documento que constituye un medio de prueba fehaciente que permite desvirtuar la imputación recaída contra mi persona.
- Que, así mismo, al haber adquirido la embarcación pesquera artesanal MI ANGEL de matrícula ZS-61054-BM a su propietario anterior (PEDRO ANGEL GONZALES CHERREZ) se ha procedido a realizar el cambio de titular del permiso de pesca a mi favor, por lo que a la fecha se denomina a la embarcación pesquera artesanal EL SEÑOR ES MI PASTOR, según lo establece la Resolución Directoral N°021-2023-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 10 de febrero de 2023.

54. De acuerdo a los argumentos expuestos por el administrado, cabe recalcar que la normativa pesquera vigente ha sido clara en señalar que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde, así también indicando que sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca, de acuerdo al artículo 34° del RLGP, aprobado por



Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; por lo que, si bien es cierto que la embarcación pesquera al momento de los hechos ostentaba un permiso de pesca, el titular que figuraba en él (tal como ha demostrado el administrado) era el señor PEDRO ANGEL GONZALES CHERREZ, siendo el habilitado para realizar la actividad extractiva.

55. En esa línea, el administrado no habría logrado desvirtuar las infracciones que se le imputan, pues ha aceptado que su embarcación fue intervenida en el muelle Pesquera UGLAN S.A.C. con fecha 29/01/2021, descargando el recurso hidrobiológico puta, a pesar que no se encontraba habilitado para realizar actividades extractivas, pues no era titular del permiso de pesca, siendo que recién el año 2023 ha procedido a formalizar su actividad.

56. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), acreditándose las conductas infractoras desplegadas por el administrado, consistentes en obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción y extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, configurándose de esta manera los ilícitos administrativos tipificados en los numerales 1) y 5) del RLGP.

Análisis de culpabilidad

57. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, **legitimidad**, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”, estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

58. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

59. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto* (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse".³

60. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".⁴

61. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador

debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **"el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado"**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

62. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

63. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

64. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

65. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

66. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción (...)"

"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"

de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

67. En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones permitir el normal desarrollo de las actividades que deben desplegar los fiscalizadores, en el presente caso, permitir el decomiso correspondiente, del mismo modo, realizar la actividad extractiva contando con el correspondiente permiso de pesca. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

68. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por negligencia inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

69. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

$$M = (0.2500 \times 1.770 \times 4.5 / 0.5000)(1 + 0.5)$$

MULTA = 5.973 UIT

71. Respecto de la sanción de **DECOMISO**, se desprende del Acta de fiscalización N°02-AFID-011009 que, no se realizó el decomiso correspondiente debido a la negativa del administrado, obstaculizando la labor de los fiscalizadores; en tal sentido, se debe declarar **INEJECUTABLE** por la cantidad **4.5 t**.

72. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *"Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"*.

73. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

74. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 007-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda se imponga la sanción de MULTA equivalente a 2.787 UIT (DOS CON SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) por cada una de las infracciones contenidas en los numeral 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; no obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento y de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues en referencia a la multa proyectada, esta no se habría calculado con la correspondiente agravante, debiendo recalcularse el monto de la sanción recomendada.

75. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: *"Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"*; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

76. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N°778-2021-IMARPE/PCD, el recurso perico (*Coryphaena hippurus*) es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"*.





Resolución Directoral Regional

N°234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de diciembre del 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS** con D.N.I. N° 03859287, en calidad de propietario de la E/P artesanal **EL SEÑOR ES MI PASTOR** con matrícula **ZS-61054-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el día 29 de enero de 2021, con:

MULTA : 5.973 UIT (CINCO CON NOVECIENTAS SETENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS** con D.N.I. N° 03859287, en calidad de propietario de la E/P artesanal **EL SEÑOR ES MI PASTOR** con matrícula **ZS-61054-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 29 de enero de 2021, con:

MULTA : 5.973 UIT (CINCO CON NOVECIENTAS SETENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO PERICO (4.5 t.)

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 4.5 t. del recurso hidrobiológico perico, conforme a los considerandos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO CUARTO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO QUINTO .- PRECISAR al administrado **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS**, que deberá PAGAR el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2025 12:01:17-0500

FIRMA DIGITAL

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMAN
Directora Regional de la Producción



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app1.regionancash.gob.pe/consulta/diFile?var=t8GFuYOAffWzqL%2FAj2W3qHi1XCCr66SxnV4eX%2B%2BoLzRfoCehmWlaU5inpRooXR6gnXAsb%2BgotXU>